



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Apartadó, 20/09/2019

Señores

SERVI REPUESTOS LA 62 S.A.S.

Calle 38 Nro 86 A- 13

Medellín- Antioquia.

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página Web o en lugar de acceso al Público.
Radicación: 159

Respetado Señor:

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá MINISTERIO DEL TRABAJO, carrera 101 nro 96- 48 2do piso Barrio el Amparo del municipio de Apartadó (Antioquia), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido del Auto Nro 0044 del 03/01/2019, proferida por la Directora de la Oficina Especial de Urabá, dentro del expediente de la referencia 159 del 03/01/2019, auto por medio de la cual se corrige una actuación administrativa.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

FIRMA:
LUZ ANGELA SALAZAR USME
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección: Carrera 101 No.96-48
Barrio el amparo piso 2
Apartado-Antioquia. Pisos 2
Teléfono PBX: 8280086

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABÁ - APARTADÓ
DESPACHO DEL DIRECTOR TERRITORIAL**

"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa"

AUTO No. 000044

APARTADO, (03 de Enero de 2019)

Radicación No. 159

I. HECHOS

Según radicado interno No. 159 del 8 de febrero de Dos mil Diecisiete (2017), el cual dice textualmente *"En cumplimiento de la resolución 3351 del 25 de agosto de 2016, proferida por la Ministra del Trabajo, Doctora Clara Eugenia López Obregon, me permito trasladar radicado del asunto, suscrito por el doctor ALEJANDRO DE JESUS DANIN BERNAL, líder de prevención y Servicio de la ARL AXA COLPATRIA, donde informa la ocurrencia del accidente de trabajo MORTAL del señor WILSON MIGUEL GARCIA MENDOZA, empleado de la empresa SERVI REPUESTO la 62 S.AS."*

Según AUTO No. 00538 del 17 de agosto de 2017, se avoca conocimiento y se ordena apertura de averiguación preliminar y se decretan pruebas documentales, según artículo 47 ley 1437 de 2011.

Según oficio No. 0001873 del 01 de diciembre de 2017, se le comunico a la empresa **SERVI REPUESTO LA 62 S.A.S.** identificada con el **NIT: 900987650** *"Que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio dentro del radicado No. 159 del 8 de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Se encontró que no se comunicó la existencia de mérito a la **ARL AXA COLPATRIA**, por lo tanto según artículo 41 de la ley 1437. Dice textualmente *"La corrección de irregularidades en la actuación administrativa, la autoridad en cualquier momento anterior a expedición del acto de oficio o a petición de parte corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluiras"*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque "los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiras."

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la posibilidad de corregir errores formales así: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

De acuerdo a lo anotado en precedencia, se observa que el oficio No. 0001873 del 1 de diciembre de 2017, no se le comunicó a la empresa **SERVI REPUESTO LA 62 S.A.S., como tampoco se le comunicó a la ARL AXA COLPATRIA** "Que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio dentro del radicado No. 159 del 8 de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Por lo tanto según artículo 41 de la ley 1437. Dice textualmente "La corrección de irregularidades en la actuación administrativa, la autoridad en cualquier momento anterior a expedición del acto de oficio o a petición de parte corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluir las".

Que conforme con lo anterior, el despacho considera que para el cumplimiento de los fines arriba mencionados, es necesario retrotraer la presente actuación administrativa con el objeto de corregir las actuaciones viciadas desde (La actuación se corrige desde la existencia de mérito oficio No. 0001873 del 1 de diciembre de 2017, el cual NO se le comunicó a la empresa **SERVI REPUESTO LA 62 S.A.S., como tampoco se le comunicó a la ARL AXA COLPATRIA**, y de esta forma sanear la actuación de acuerdo a las reglas del debido proceso. Hágase saber que dicho saneamiento no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. 159 relacionado con la actuación adelantada a la empresa **SERVIREPUESTO LA 62 S.A.S.** Identificada con NIT. 900987650, con domicilio Calle 38 No. 86 A- 13 la América – Medellín – Antioquia, y a la **ARL AXA COLPATRIA**, con domicilio en la carrera 7 No. 24 – 89 Bogotá D.C. Colombia con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes,

Continuación del Auto "Por medio del cual se corrige una actuación administrativa"

ARTÍCULO TERCERO: En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTICULO CUARTO: COMINIQUESE a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

ALEXANDRA RIOS VILLAREAL
DIRECTORA TERRITORIAL

Elaboró: Marlene C.R.
Revisó y aprobó: Alexandra R. V.

